

2019 - 1386 RECURSO DE REPOSICIÓN DE BANCOLOMBIA CONTRA PLAY PARK SAS Y OTROS

JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

Jue 10/02/2022 10:24 AM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vivi Vargas <lavivava09@gmail.com>; ANALISTA <carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>

Señor

JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 - 1386
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: PLAY PARK SAS Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito anexar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido el 02 de febrero de 2022, notificado por estado el 07 del mismo mes y año.

Cordialmente,

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA
C. C. No 7´226.734 de Duitama
T. P. No 84.261 del C. S. de la J.

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.
NIT. 901.018.437-2

Señor

**JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 - 1386
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: PLAY PARK SAS Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, le manifiesto al señor Juez, que procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido el 02 de febrero de 2022, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, con fundamento en los siguientes argumentos:

HECHOS

1. En el escrito de demanda se señaló que el correo electrónico de Play Parks SAS y el señor Jairo Muñoz Martinez era el mismo, esto es, playpark@hotmail.com.
2. En el escrito de demanda se señaló que la dirección de notificación física de la señora Amanda Cortes Tocasuche y Play Parks SAS era la misma, esto es, AC 22 No. 42 – 79 Barrio Quinta Paredes en la ciudad de Bogotá.
3. La notificación del artículo 292 del C.G.P se realizó el 04 de marzo de 2020 a la dirección física AC 22 No. 42 – 79 Barrio Quinta Paredes en la ciudad de Bogotá a los 3 demandados, la cual tuvo como resultado positivo. Se vislumbra que en dicho citatorio, registra como demandados PLAY PARK SAS, JAIRO MUÑOZ MARTINEZ Y AMANDA CORTES TOCASUCHE, y el cual fue recibido de manera exitosa por luz Marina Jimenez el 06 de marzo de 2020 a las 12:15, pues así registra en la firma de recibido.
4. De lo anterior se concluye que los demandados AMANDA CORTES TOCASUCHE y PLAY PARK SAS, ya estaban notificados, pero no quisieron comparecer dentro del presente proceso.
5. Ahora bien, frente al señor JAIRO MUÑOZ MARTINEZ, se informo al juzgado que el correo electrónico era el mismo de PLAY PARK SAS, pues este era el representante legal de la entidad.
6. Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 el juzgado autoriza notificar al señor JAIRO MUÑOZ MARTINEZ al correo playpark@hotmail.com.
7. Dicha notificación se realizó por el aplicativo "Domina", el cual certificó que hubo lectura de mensaje de notificación el 13 de marzo de 2021, el cual también se aportó al juzgado.

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.
NIT. 901.018.437-2

8. Por los anteriores motivos el 08 de junio de 2021 se radica memorial de impulso, solicitando se proferir sentencia que ordenara continuar con la ejecución.
9. El juzgado ha omitido que dentro del proceso ya estaban integrados todos los demandados, pero ellos no han deseado comparecer al proceso a pesar del conocimiento que tienen de la existencia de este.
10. El Juzgado mediante auto de fecha 02 de febrero de 2020 y notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, decide dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Con base en los hechos anteriormente expuestos y el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, el Despacho requiere a la parte actora para que "continúe con los trámites de notificación de la parte pasiva".

El juzgado deja de lado que ya se habían realizado las diferentes notificaciones a los demandados de conformidad a lo establecido en la Ley.

En ese orden de ideas, lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2021, no era procedente, pues ya se había surtido dicho requerimiento, y que a pesar de no existir pronunciamiento frente a ese requerimiento, el juzgado no puede dejar de lado que se realizó los trámites en busca de notificar a los demandados.

La Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado diciendo:

Por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. (Corte Constitucional Colombiana Sentencia T-268 de 2010).

Igualmente, acerca del desistimiento tácito, se ha reiterado en diversas jurisprudencias y ha hecho mención el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia con radicado 1575931030022016-00092-01, del 03 de agosto del 2018, lo siguiente:

"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.
NIT. 901.018.437-2

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

Debe quedar claro que el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no debe llevar al incumplimiento de obligaciones, pero tampoco se puede desconocer este principio cuando el objetivo del derecho sustancial se ha conseguido, en donde deben prevalecer los hechos de fondo.

PETICIÓN

De manera respetuosa, me permito solicitar se revoque la providencia proferida por su despacho 02 de febrero de 2022, notificado por estado el 07 de febrero de la misma anualidad, y en su lugar dicte la providencia que corresponda para la continuación del trámite de la demanda, esto es, se dicte sentencia ordenando continuar con la ejecución.

Del Señor Juez:



ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA
C. C. No 7 ' 226.734 de Duitama
T. P. No 84.261 del C. S. de la J.